



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No.

58

Fecha: 13/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Ponente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|-------------------------|---|------------------|-----------------------------------|---|---|------------|
| 50001310500120140017902 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario | VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto modifica auto recurrido | 09/06/2023 |
| 50001310500220110008302 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario | ELSA NIDIA ANDRADE MIRANDA | INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL | Auto modifica auto recurrido | 09/06/2023 |
| 50001310500220180071401 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario | FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL | MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA | Auto revoca auto recurrido | 09/06/2023 |
| 50001310500320160025202 | Magistrada Delfina Forero Mejia | Ordinario | DAVID GUILLERMO SANCHEZ VILLARAGA | MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.Y OTRA | Auto revoca auto recurrido Revoca auto apelado; ordena prueba pericial | 09/06/2023 |
| 50001310500320160041701 | Magistrada Delfina Forero Mejia | Ordinario | WATHWERFORD COLOMBIA LTDA. | SINTRASERPETRO Y OTROS | Auto Decide Ordenar Decreta prueba de oficio. Ordena oficiar. | 07/06/2023 |
| 50001310500320180047601 | Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove | Ordinario | ISMAEL BARRETO | UNIPALMA S.A | Auto confirma auto recurrido | 09/06/2023 |
| 50573318900120210009701 | Magistrada Delfina Forero Mejia | Ordinario | EDISON MANUEL MONTES | AGROPROVIDENCIA SAS | Auto confirma auto recurrido Confirma auto | 09/06/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2011-00083-02**
DEMANDANTE: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 14 de febrero de 2011, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA**, formuló demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declarara que por el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 2008, entre las partes ahora en contienda judicial existió un contrato de trabajo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

terminado por decisión unilateral de la demandada y, en consecuencia, se condenara a ésta última, al pago de las acreencias laborales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, junto con la indemnización moratoria por el impago de las prestaciones sociales causadas durante dicho nexo, así como las costas y demás gastos del proceso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 19 de septiembre de 2011, el *a quo* accedió parcialmente a las súplicas impetradas; determinación que en segundo grado, mediante providencia adiada 02 de agosto de 2012, fue modificada por esta Colegiatura en el sentido de ajustar el valor de las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada.

.- Inconforme con dicha determinación, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** formuló en su contra recurso extraordinario de casación, decidido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído del 13 de junio de 2018, a través del cual, dispuso NO CASAR la sentencia impugnada, imponiéndole el pago de las costas generadas, tanto en dicho trámite, como en ambas instancias.

.- Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 07 de noviembre de 2019, se le impartió aprobación, en la suma de \$2'500.000 M/cte¹.

.- Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis, que la estimación de agencias en derecho causadas durante el devenir de la primera instancia, debía ser reconsiderada e incrementada, como quiera que el monto reconocido por el *a quo*, no se acompañaba a la cuantía de las pretensiones invocadas, ni mucho menos a la óptima labor desarrollada, el mandatario judicial de la parte actora interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

.- Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado 24 de marzo de 2020, se concedió el segundo

¹ Guarismo que obtuvo de efectuar la sumatoria de las agencias en derecho fijadas en primera instancia equivalentes a \$2'000.000 y las asignadas por esta Colegiatura al momento de dirimir el recurso de apelación contra el fallo, por valor de \$500.000

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación, las partes en contienda, guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso², para la resolución de la controversia se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas, en la suma de \$2'000.000, oo M/cte., a título de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir de la primera instancia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio³.

² Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquél.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁴.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces, que la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁵, esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de donde emerge diáfano, que en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

⁵ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En este sentido, las normas contenidas en el inciso 3º del literal II, del artículo 6º del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Subrayado fuera del texto).

En ese marco de condiciones, y de atender la cuantía y las demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la asignación de las agencias en derecho, por las actuaciones surtidas durante el devenir de la primera instancia, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, ciertamente no se acompaña a los márgenes previstos en el mencionado acuerdo, para imponer tales estipendios; pues de contrastar la suma de las pretensiones reconocidas por esta Colegiatura (\$242'833.028 M/cte.)⁶, frente al monto de las agencias fijado por el fallador de primer grado (\$2'000.000 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 0,82% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, imponiéndose en consecuencia, modificar la determinación objeto de censura.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó un medio o una regla aplicable a situaciones como la antes advertida, se impone el prudente juicio y cálculo moderado del juzgador calificar conforme a las advertencias que hace el numeral 3º del artículo 366 del régimen de enjuiciamiento civil; medidas que esta Corporación encuentra acordes en el presente caso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo; estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho, sobre el 10% de las sumas reconocidos en el fallo definitorio de la segunda instancia, la cual asciende a \$24'283.303 M/cte., monto al que deberá adicionarse los valores

⁶ Monto que se obtiene de sumar los siguientes valores: \$17'886.088 por concepto de auxilio de cesantías, \$4'882.540,68 como prima de navidad, \$2'441.270,34 frente a la prima de vacaciones, \$2'441.270, 34 por concepto de vacaciones y \$54.200,27 diarios a título de indemnización moratoria a partir del 19 de diciembre de 2008.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

impuestos por este Tribunal⁷ y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁸, a título de agencias en derecho y que fueron consignadas en la liquidación inicialmente efectuada por el Juzgado de origen.

Por tal razón, se impone aprobar la liquidación de costas en la suma de \$32'783.303 M/cte., que corresponde a la sumatoria del valor de las agencias en derecho que a través de este proveído se modifica, junto con el valor de las demás expensas del proceso.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 07 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$24'283.303 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$32'783.303 M/cte., conforme a las consideraciones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

⁷ El numeral 5º de la parte resolutiva del fallo calendado 02 de agosto de 2012, proferido por esta Corporación, se indicó “**QUINTO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a favor del demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos m/ct (\$500.000), a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada...**”

⁸ Que en su aparte pertinente, dispuso: “**Procede la condena en costas del recurso extraordinario a cargo del recurrente, estimadas las agencias en derecho en la suma de \$8.000.000, que serán tenidas en cuenta por el Juez de Primera Instancia al efectuar la liquidación de las costas, en los términos del artículo 366 del CGP...**”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2011-00083-02
Demandantes: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación
DEVUÉLVASE el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

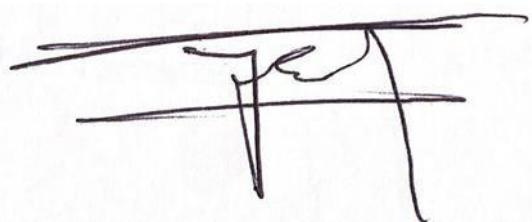
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2018-00714-01**
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL
DEMANDADO: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2018, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL**, formuló demanda en contra de la sociedad **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declarara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo efectuada el día 31 de agosto de 2018, en razón a ser sujeto de estabilidad reforzada por fuero de discapacidad, y, en consecuencia, con el pago de salarios y demás prestaciones sociales,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

causadas desde el día siguiente a su desvinculación hasta la fecha de su reinstalación, se condene a la demandada a reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando, junto con las indemnizaciones por despido injusto (Art. 64 C.S.T.), por desvinculación de trabajador disminuido (Art. 26, Ley 361/97), las acreencias que de acuerdo con las facultades *ultra y extra petita* haya lugar a reconocer al trabajador, las costas y demás gastos del proceso.

.- Notificada en legal forma la persona jurídica demandada, se allegó escrito de reforma de la demanda, cuyo trámite fue admitido mediante el auto calendado 24 de marzo de 2020¹, disponiéndose correr traslado de él al extremo pasivo, por el término de cinco días contados “*a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia*”.

.- En cumplimiento a dicha determinación, la demandada, a través del memorial presentado el 09 de julio de dicha anualidad, replicó la modificación del libelo introductor, ratificándose en las excepciones de mérito inicialmente formuladas.

.- Mediante el proveído materia de censura, proferido el 18 de septiembre de 2020, el *a quo* rechazó esta última contestación, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, pues para la fecha en que se radicó el escrito defensivo, ya había fallecido la oportunidad para presentar la respectiva oposición.

.- Inconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación, aseverando que la contestación de la sustitución de la demanda, fue presentada en su debida oportunidad procesal, pues el término para hacerlo, inició el 02 de julio de 2020 y finalizó el 09 de dicho mes y año, calenda última que corresponde a la fecha en que se arrimó el escrito de ratificación de las excepciones perentorias, primigeniamente interpuestas.

.- Tras evidenciar la procedibilidad del medio de impugnación incoado, mediante auto adiado 28 de octubre de 2020, se concedió la alzada.

¹ Fecha que se consigna en el auto, pese a que, para dicho momento, se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada insistió en los argumentos expuestos en su recurso, deprecando la revocatoria de la providencia en los puntos allí señalados.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandada en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por los artículos 28 y 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con las previsiones contenidas en los cánones 93 y 118 del Código General del Proceso², se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al rechazar por extemporánea la contestación de la reforma de la demanda?

3.2.- SOBRE EL PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD O PRECLUSIÓN EN EL PROCESO LABORAL.

El derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, ha sido estructurado con fundamento, entre otros principios, en los de impulso procesal y de la eventualidad, y, definido el concepto de términos, u oportunidad procesal pertinente, establecidos por la ley o por el juez para la realización de los actos procesales de las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la justicia y los mismos jueces.

De allí que, si el proceso no estuviere organizado con sujeción a los principios antes referidos, que están orientados al orden, seguridad, celeridad y fundamentalmente a que respetando el debido proceso, el litigio llegue a un fin, pues de lo contrario las partes se verían expuestas a la arbitrariedad y al caos³, siendo ésta la principal razón, por la cual, nuestro

² Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ Sobre el particular, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado de manera reiterada que: “...es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

sistema procesal ha establecido de antaño, que los términos: “*Son los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio*”⁴., disposición de la que se colige que, las partes, los sujetos procesales en general, deben ejecutar los actos procesales, o las prerrogativas reconocidas por la ley, dentro de la precisa oportunidad señalada por ella.

3.3.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA REPLICAR EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA.

En tratándose del término para contestar la reforma de la demanda, el inciso final del artículo 28 del Estatuto Adjetivo del Trabajo, es diáfano en establecer que, “*El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto asesorio de la demanda*”

Disposición que debe interpretarse armónicamente con las previsiones contenidas en el artículo 118 del Código General del Proceso⁵, que en su aparte pertinente, consagra lo siguiente:

“Art. 118. Cómputo de términos.- El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con los preceptos transcritos, puede sostenerse entonces, que una vez admitida la corrección del libelo introductor, será objeto de notificación el nuevo escrito y su traslado se efectuará por un lapso de cinco (5) días; enteramiento procesal que deberá realizarse por estado (Lit. C) Art. 41 del C.P.T.S.S.).

No obstante lo anterior, cuando la modificación del escrito genitor, incluya

en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales...” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo LVIII.

⁴ Definición que era establecida por el artículo 366 del Código Judicial de 1931.

⁵ Aplicable al asunto por disposición del canon 145 del C.P.T. y S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

nuevos accionados, el traslado será por la totalidad del término establecido para contestar la demanda inicial⁶ y la notificación a estos nuevos sujetos procesales podrá realizarse de manera personal (ya sea directamente o por intermedio de su apoderado judicial) o, a través de curador *ad litem* que se le(s) designará, pues debe entenderse que sólo aquellos que han sido previamente vinculados al proceso, es que, basta la notificación por estado y por un lapso más reducido.

Como puede observarse, el cómputo del término con que cuenta el demandado para contestar la modificación del libelo introductor, se encuentra supeditado a si aquél se encuentra vinculado o no a la litis, pues se reitera, no es lo mismo que el accionado comparezca al juzgado a conocer el contenido del auto admisorio y en ese preciso instante se entere de la existencia del juicio al que se le convoca; a que éste haya sido previamente notificado, evento en el cual, éste último contará con cinco (5) días contados después de la notificación por estado del auto que admitió la reforma, para ejercer su derecho de defensa.

Con todo, conviene precisar además, que el término de traslado de la sustitución de la demanda, es individual y preclusivo de la parte, cuyo empleo depende de la voluntad de aquella, quien dentro de dicha oportunidad procesal, puede realizar alguna de las siguientes conductas procesales: i) allanarse, ii) replicar el libelo, iii) proponer excepciones, iv) demandar en reconvenión, entre otras conductas, o v) simplemente guardar silencio.

3.4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación, está llamado a prosperar, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

En el presente asunto, observa el Tribunal que a través del memorial presentado el día 05 de febrero de 2020, la parte demandante allegó escrito

⁶ Que a voces del artículo 74 del Estatuto Procesal del Trabajo, corresponde a diez (10) días.

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
 Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
 Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

de reforma de la demanda, actuación que al reunir los requisitos legales⁷, fue admitida por el *a-quo*, mediante el proveído calendado 24 de marzo de dicha anualidad, disponiendo en consecuencia, correr traslado de dicha actuación al extremo pasivo, por el término de 5 días, que “...comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia”.

Ese pronunciamiento judicial, valga la pena precisar, fue notificado por anotación en el estado, del día 02 de julio de 2020, siguiente a la reanudación de los términos procesales, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020⁸, conocimiento que se cimenta en la información consignada en la página web de la Rama Judicial, link “consulta de procesos”, en el que expresamente se consigna lo siguiente:

| Datos del Proceso | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------|--|--------------------------|------------------------|-------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | | | | | | | | |
| Despacho | | Ponente | | | | | | | | | | |
| 002 Juzgado de Circuito - Laboral | | Juez Juzgado Segundo Laboral del Circuito | | | | | | | | | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | | | | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | | | | | | | | |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaría | | | | | | | | | |
| Sujetos Procesales | | | | | | | | | | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | | | | | | | | | | |
| - FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL | | - MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. | | | | | | | | | | |
| Contenido de Radicación | | | | | | | | | | | | |
| Contenido | | | | | | | | | | | | |
| EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, | | | | | | | | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro | | | | | | | |
| 28 Oct 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2020 A LAS 18:15:25. | 29 Oct 2020 | 29 Oct 2020 | 28 Oct 2020 | | | | | | | |
| 28 Oct 2020 | A SECRETARÍA | CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO | | | 28 Oct 2020 | | | | | | | |
| 06 Oct 2020 | AL DESPACHO | | | | 06 Oct 2020 | | | | | | | |
| 18 Sep 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2020 A LAS 21:32:45. | 21 Sep 2020 | 21 Sep 2020 | 18 Sep 2020 | | | | | | | |
| 18 Sep 2020 | A SECRETARÍA | 18-09-20: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. | | | 18 Sep 2020 | | | | | | | |
| 06 Aug 2020 | AL DESPACHO | | | | 06 Aug 2020 | | | | | | | |
| 01 Jul 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 14:34:06. | 02 Jul 2020 | 02 Jul 2020 | 01 Jul 2020 | | | | | | | |
| 01 Jul 2020 | A SECRETARÍA | AVOCA CONOCIMIENTO, ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR 5 DIAS | | | 01 Jul 2020 | | | | | | | |
| 12 Mar 2020 | AL DESPACHO | | | | 12 Mar 2020 | | | | | | | |

⁷ Previstos en el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo

⁸ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y que en su artículo 1º, expresamente señaló lo siguiente: “**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”. (Subrayado fuera del texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Bajo ese contexto, es evidente que el término legal de los cinco (5) días previsto para descorrer el escrito de sustitución del escrito genitor⁹, empezó a regir a partir del 03 de julio de dicha anualidad, feniendo la oportunidad procesal para hacerlo, el día 09 del mismo mes y año; calenda que concuerda con la presentación del memorial de contestación de la reforma del libelo introductor, que se radicó y/o presentó de manera virtual, al correo institucional del Juzgado de origen, en los siguientes términos:

Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

De: Sebastian Molina Gómez <smolina@godoycordoba.com>
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 9:10 a. m.
Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
CC: asesyabog@gmail.com
Asunto: 2018-714 // Proceso ordinario laboral iniciado por FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
Datos adjuntos: Anexos.pdf; 2018-174 Contestación reforma MASA.pdf

Villavicencio, 9 de julio de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral iniciado por **FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

RADICADO: 2018-714 (Antes 2019 - 0279 según radicado en única instancia)

ASUNTO: Contestación a la reforma a la demanda por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en mi condición de apoderado especial de la empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA-**, según poder conferido por dicha sociedad a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, en la cual me encuentro inscrito como abogado según consta en página 10 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito **REASUMIR** el poder inicialmente conferido, y por medio del documento adjunto presento contestación a reforma a la demanda, y anexo los documentos que acreditan mi condición de apoderado de la demandada.

Agradezco confirmar recibido de este documento.

Cordialmente,

Sebastián Molina Gómez
C.C. 1.018.466.887 de Bogotá
T.P. 276.201 del C. S. de la J.
smolina@godoycordoba.com
Bogotá - Calle 84A No. 10 - 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: 3007517098

Así las cosas, es indiscutible el desacuerdo incurrido por el *a-quo*, al desestimar por “extemporaneidad” la réplica formulada por la parte

⁹ Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

demandada, frente a la modificación del libelo incoativo, pues ciertamente, la oposición interpuesta por la aquí recurrente, se efectuó oportunamente, razonamiento que se refuerza, observándose que el mensaje de datos, se radicó o incorporó en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado cognoscente, en un día y hora hábil.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la determinación objeto de censura y en su lugar, tener por contestada la reforma de la demanda.

3.5.- COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, tener por debidamente contestada la reforma de la demanda presentada por el actor el día 05 de febrero de 2020.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2018-00714-01
Demandantes: FREDY ALEXANDER CASTILLO B.
Demandados: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

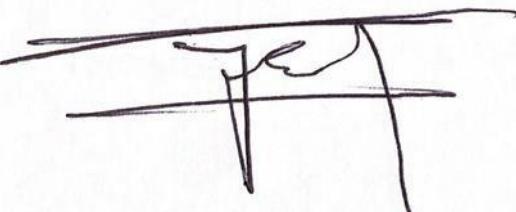
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2016 00252 02**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DAVID GUILLERMO SÁNCHEZ VILLARRAGA**, en contra del **CONSORCIO MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES-ACCIONA Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 44 DE 2023

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto proferido el día 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante el cual se negó el decreto del dictamen pericial solicitado por el actor.

ANTECEDENTES

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00252 02
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

1.- SOLICITUD PROBATORIA. En lo que respecta al recurso de apelación, el demandante, en el acápite de pruebas de la demanda debidamente reformada, literal D, denominado “**CIENTÍFICAS**”, solicitó ser remitido a la Junta Regional de Calificación para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de las patologías diagnosticadas en vigencia del contrato de trabajo, según constaba en los dictámenes aportados.

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, **NEGÓ** el decreto de la prueba pericial, por no haber sido solicitada de acuerdo a los lineamientos del artículo 227 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, el cual prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda; además, el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Adujo que cuando el peticionario de la prueba pericial es la parte actora, su deber es aportarla con la demanda, o en su defecto, acudir a la reforma de la acción para su consecución, y tratándose de la pasiva, la oportunidad es la contestación de la demanda; que en el caso bajo estudio, la parte interesada en la práctica de dicha prueba no obró conforme a las disposiciones legales aplicables sobre la materia, pese a que en el auto admisorio, el Despacho en procura de su derecho a la administración de justicia, le concedió el término adicional de 10 días, previos a la gestión de notificación para aportarlo.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. EL DEMANDANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, indicando que según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prueba idónea para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona y la fecha de estructuración, es el dictamen emitido por la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

Junta de Calificación de Invalidez, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Que también es criterio de la Corte, que al interior del juicio, el funcionario judicial puede ordenar a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez la respectiva valoración, para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 12 del Decreto 2463 del 2001, vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, caso en el cual la actuación de la Junta es como perito y su contradicción debe sujetarse a las reglas previstas en el CGP (Sentencia SL 9184 de 2016).

Que según se evidenció en el expediente, las demandadas aceptaron que el actor fue calificado en sus patologías por parte de la Junta Regional, en dictamen confirmado por la Junta Nacional; que, sin embargo, respecto de dichas patologías, no se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración, y en ese sentido, teniendo en cuenta que el trabajador es la parte débil de la relación laboral, no le queda fácil ni le es posible solicitar a la Junta Regional directamente que le califique esos dos aspectos, pues para ello requiere de una orden judicial; en consecuencia, reitera la solicitud de la prueba.

El A Quo no repuso la decisión, pero aclaró que, por error, se indicó en el auto apelado, que se había concedido el término de diez (10) días al demandante, para que aportara el dictamen, lo cual no había tenido lugar. Concedió la apelación en el efecto devolutivo.

4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

4.1.- EL DEMANDANTE formuló alegatos solicitando se revoque el auto que negó el decreto de la prueba pericial y se ordene su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que pueda ser valorado conforme a lo solicitado en la demanda, para que se establezca la pérdida de su capacidad laboral por las patologías

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

diagnosticadas en vigencia del contrato de trabajo, con base en los dictámenes aportados.

Reiteró parte de los argumentos expuestos al apelar, señalando que la prueba pericial peticionada es relevante para las resultas del proceso y que el Juez la negó por no haber sido aportada, vulnerando su derecho de defensa en sede de instancia; que debía tenerse en cuenta que el decreto oficioso de la prueba pericial en el proceso laboral, más que una facultad se convierte en un deber, ante la duda e incertidumbre respecto de los derechos reclamados y se busca encontrar la verdad para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

4.2.- Las demandadas MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ACCIONA S.A INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del CONSORCIO MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES ACCIONA, ECOPETROL S.A. y la LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentaron alegatos pidiendo se confirme la decisión e indicando que la parte actora no allegó la prueba pericial solicitada y ante dicha omisión, no puede pretender que el Juez la decrete de oficio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se determinará ¿si procede decretar el dictamen pericial a practicarse por la Junta de Calificación de invalidez, para que esta califique el porcentaje de PCL del demandante y la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común que le fue dictaminada por dicha Junta, según experticias allegadas, o si por el contrario, debe confirmarse la decisión de primer grado en cuanto denegó tal probanza?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

Para la Sala, la decisión de primera instancia tendrá que revocarse, para en su lugar, ordenar al Juzgado que se decreta el dictamen pericial solicitado por el demandante, por estas razones:

- Según el artículo 51 del CPTSS, todos los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles, pero la prueba pericial solamente tiene cabida en material laboral, *“...cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la ley 1149 de 2007, el juez rechazará la práctica de las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio. Quiere decir, que decretará las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento y demostración del asunto materia de debate procesal.
- Como en materia laboral no se encuentra regulado el procedimiento para la presentación y práctica del dictamen pericial, por aplicación del artículo 145 del CPTSS, debe hacerse remisión en lo pertinente, a lo previsto en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso.
- El artículo 226 del CGP establece que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*
- En cuanto a la oportunidad para la presentación del dictamen el artículo 227 del CGP, prevé:

“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

- En tratándose de dictámenes periciales cuyo propósito es determinar la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 consagra:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

- El demandante solicitó en la demanda ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de las patologías diagnosticadas en vigencia del contrato de trabajo, porque en los dictámenes aportados al proceso no se establecieron tales aspectos, los que estima necesarios para la decisión de la litis.
- Revisado el expediente, se observa que el demandante aportó los dictámenes periciales No. 86058543 del 19 de diciembre de 2014, emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA y No. 86058543-

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

3421 del 28 de enero de 2016 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los cuales se tuvo como objeto de experticia, solo el origen de las patologías padecidas por el demandante, referentes a "*Discopatía lumbar-osteochondrosis L4-L5 y L5-S1- Hernia discal*", las que se calificaron como enfermedad de "*origen común*"; es decir, que en dichos dictámenes de primer y segundo grado, no fueron revisados ni establecidos, los aspectos referentes al porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni a la fecha de estructuración de esta, de encontrarse probada, tal como lo precisó el actor.

- Para la Sala, a pesar de no ser cierto que el demandante no estuviera autorizado para pedir a la Junta de Calificación de Invalidez que dictaminara la PCL que eventualmente pudiere presentar con ocasión de las enfermedades de origen común que lo afectan, según lo dictaminado previamente por dicha entidad, así como la fecha de estructuración de las mismas, por cuanto la ley lo faculta para hacerlo, como se desprende de la normatividad antes señalada y, de otro lado, de tener razón el Juez de primer grado al indicar que conforme al artículo 227 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y que cuando el término previsto fuere insuficiente para su presentación, la parte interesada debe informar de ello al juez para que éste le fije un término para su agregación, ***también lo es***, que en tratándose de controversias sobre derechos ciertos e indiscutibles, como sucede con la pretensión de estabilidad laboral reforzada, no puede el funcionario judicial negar el decreto de una experticia que sea conducente para la definición del litigio y, por ende, para la determinación de tales derechos, aduciendo formalidades propias del procedimiento civil, sin tener presente el carácter social que revisten las controversias de naturaleza laboral y que obliga a flexibilizar algunas exigencias procedimentales en materia probatoria, al punto que en el juez laboral se hace aún más perentorio, su deber oficioso para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

decretar las pruebas necesarias que conduzcan a esclarecer los supuestos materia del debate procesal.

- Y es que en el caso, se requiere contar con el dictamen pericial solicitado por la parte actora, a practicarse por la Junta de Calificación de Invalidez, para determinar la pérdida o no de capacidad laboral del trabajador demandante y su fecha de estructuración, con ocasión de las enfermedades de origen común que le fueron ya valoradas, como elementos de juicio para despejar cualquier duda que pudiere surgir en torno a los supuestos fácticos del proceso y para constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración, y concretamente, para la definición frente a la pretensión de estabilidad laboral reforzada formulada en la demanda, máxime cuando en el hecho 31 del libelo introductorio, se indicó que *“la discapacidad que padecía el trabajador para el día 16-04-2016, era de origen común, que le impedía desarrollar al 100% su capacidad laboral”*,
- Por consiguiente, se revocará la decisión apelada, en cuanto negó la referida prueba pericial y se ordenará al Juzgado de primer grado que proceda a su decreto.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado, y **se librará** la orden antes indicada. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00252 02
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial

Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

ORDENAR al Juzgado de primer grado que decrete, en la forma que fuere pertinente, la prueba pericial solicitada por el demandante DAVID GUILLERMO SÁNCHEZ VILLARRAGA, a practicarse por la Junta de Calificación de Invalidez, para la determinación de la pérdida de capacidad laboral que éste pudiere presentar con ocasión de las enfermedades de origen común que le fueron ya dictaminadas, así como la fecha de su estructuración.

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

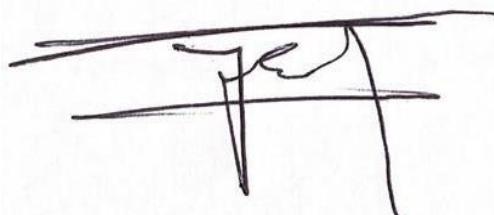
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00252 02**
Demandante: David Guillermo Sánchez Villarraga
Demandado: Consorcio Mantenimiento y Montajes Industriales-Acciona y Otros.
Sentido decisión: Revoca auto apelado; ordena se decrete prueba pericial



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00417 01
Demandante: Whatherford Colombia LTDA.
Demandado: Sintraserpetrol y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación: 500013105003 2016 00417 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **WATHERFORD COLOMBIA LTDA.**, contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS “SINTRASERPETROL” – SUBDIRECTIVA SECCIONAL META y OTROS.**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente procesal para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para la resolución del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), este Despacho estima necesario hacer uso de las facultades oficiosas que confieren los artículos 54 y 83A del CPTSS, en concordancia con los artículos 169 y 170 del CGP, para el decreto de las pruebas que luego se indicarán, conforme a las siguientes apreciaciones:

- Mediante memorial visible a folios 14 a 34 C.2, la parte actora allegó la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el día 3 de mayo de 2022, M.P. Elcy Jimena Valencia Castrillón, por considerar que el caso allí estudiado, era de similares características con el proceso de la referencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00417 01
Demandante: Whatherford Colombia LTDA.
Demandado: Sintraserpetrol y Otros.

- En la mencionada sentencia, se resolvió: “**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**”. Y, a su vez, en la parte motiva de dicho proveído, se evidencia que en la decisión confirmada, tomada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, se “**declaró la ilegalidad del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS SINTRASERPETROL**, el cual fue constituido el día 10 de octubre de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído; **dejó sin efectos todos los actos de constitución realizados por el sindicato demandado SINTRASERPETROL, desde el día 10 de octubre de 2015 y hasta la fecha; ordenó al Ministerio de Trabajo dejar sin efectos la inscripción del registro sindical de la Constitución del Sindicato SINTRASERPETROL, surtida el día 14 de octubre de 2015** (...)”(negrillas y subrayado fuera de texto).
- Teniendo en cuenta que lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, eventualmente podría tener relación con la materia objeto del presente litigio, se **decretarán como pruebas de oficio**, las siguientes:
- Se incorporará al expediente, como prueba, la copia de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el día 3 de mayo de 2022, M.P. Elcy Jimena Valencia Castrillón, en el proceso ordinario laboral adelantado por la sociedad WATHERFORD COLOMBIA LTDA., en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS “SINTRASERPETROL”, Radicado bajo el No. 680813105001 2016 00061 02, visible a folios 15 a 34 C.2.
 - Se ordenará que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a esta Corporación, copia de la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2021, en el proceso antes referenciado, y para que informe la fecha

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00417 01**
Demandante: Whatherford Colombia LTDA.
Demandado: Sintraserpetrol y Otros.

en que dicho proveído quedó ejecutoriado, luego de ser confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con sentencia del 3 de mayo de 2022, M.P. Elcy Jimena Valencia Castrillón.

- Se solicitará al Ministerio de Trabajo, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es el estado actual de la inscripción en el registro sindical, de la asociación SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS – SINTRASERPETROL, y de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL META de esa misma organización. Para ello, por Secretaría, se librará el correspondiente oficio.

La Secretaría hará saber a los Despachos requeridos, que podrán enviar la documentación e información solicitadas, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR como pruebas de oficio, en esta instancia, las siguientes:

1. **TÉNGASE** como prueba en este proceso, la copia de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el día 3 de mayo de 2022, M.P. Elcy Jimena Valencia Castrillón, en el proceso ordinario laboral adelantado por la sociedad WATHERFORD COLOMBIA LTDA., en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS “SINTRASERPETROL”, Radicado No. 680813105001 2016 00061 02, visible a folios 15 a 34 C.2.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2016 00417 01**
Demandante: Whatherford Colombia LTDA.
Demandado: Sintraserpetrol y Otros.

2. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a esta Corporación, copia de la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2021, en el proceso referenciado en el numeral anterior, y para que informe la fecha en que dicho proveído quedó ejecutoriado, luego de ser confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con sentencia del 3 de mayo de 2022, M.P. Elcy Jimena Valencia Castrillón.
3. Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al Ministerio de Trabajo, informar, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cuál es el estado actual de la inscripción en el registro sindical, de la asociación SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PETROLEROS – SINTRASERPETROL, y de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL META de esa misma organización.

PARÁGRAFO. En las comunicaciones que se libren para el cumplimiento de lo antes ordenado, **HÁGASE** saber a los Despachos requeridos, que podrán enviar la documentación e información solicitadas, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, secsitsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-003-**2018-00476**-01
DEMANDANTE: ISMAEL BARRETO
DEMANDADA: PLANTACIONES UNIPALMA DE
LOS LLANOS S.A.

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**, contra el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual, se declararon infundadas las excepciones previas propuestas.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 15 de agosto de 2018, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, **ISMAEL BARRETO** demandó a **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**, con miras a que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

ahora en contienda judicial, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 y el 01 de marzo de 2016 y, la consecuente ineficacia de la terminación de dicho vínculo laboral, en razón de ser sujeto de estabilidad reforzada por fuero de discapacidad, condenando a la demanda a reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, causados desde el día siguiente a su desvinculación hasta la fecha de su reinstalación, junto con las indemnizaciones por despido de trabajador incapacitado (Art. 26, Ley 361/97) y moratoria por pago inoportuno de las cesantías (Art. 99, Ley 50/90), las acreencias que de acuerdo con las facultades *ultra y extra petita* haya lugar a reconocer al trabajador, las costas y demás gastos del proceso.

.- Notificada en legal forma la sociedad accionada, dentro de la debida oportunidad procesal, contestó el libelo introductor, formulando así mismo, las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, “*no comprender el libelo introductor a todos los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, enfiladas a que se impusiera al demandante la obligación de “*readecuar*” el escrito genitor, con miras a que, de una parte, se expresaran coherentemente las súplicas allí impetradas, pues no podía exigirse la declaración de un contrato laboral durante un período determinado y a su vez, requerirse el reintegro del cargo y, por la otra, se dirigiera la acción en contra de la llamada a asumir el pago de las prestaciones deprecadas, esto es, la sociedad “**SOAGROPAL S.A.S.**”, quien en su sentir, era la “verdadera” empleadora del actor; por último, deprecó la declaratoria de extinción de las prerrogativas solicitadas, ante el acaecimiento del término trienal previsto en el ordenamiento legal, para exigir la satisfacción de las obligaciones allí reclamadas.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante el proveído materia de censura, proferido al interior de la audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2021, el *a-quo*, desestimó las primeras dos enervantes propuestas, tras sostener que, los fundamentos fácticos y jurídicos en que se edificó la demanda, no resultaban contradictorios o incoherentes, pues quien pretendía el reintegro en su empleo, debía señalar de manera clara y precisa, la fecha en que presuntamente se dio por terminado el nexo de trabajo; en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

tanto que, la controversia podía definirse sin la intervención de la persona jurídica indicada por la aquí encartada, pues era el actor el llamado a señalar frente a quién dirigía la contienda; finalmente, postergó la resolución del último medio defensivo para el momento de proferir la sentencia, tras señalar que no se daban los presupuestos previstos en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para proveer en dicho estadio procesal sobre el aludido fenómeno extintivo.

Inconforme con dicha determinación, el mandatario judicial del extremo pasivo, formuló recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos para el momento en que formuló las dos primeras excepciones dilatorias, medio de impugnación que se concedió en la mencionada vista pública.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para fundamentar el recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la parte demandada y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 32 y 66 A del C.P.L. y S.S., para resolver la impugnación formulada se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y “*no comprender el libelo introductor a todos los litisconsortes necesarios*”?

3.2.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 32 del C.P.T. y S.S., el demandado en el proceso ordinario laboral, podrá dentro del término de traslado del escrito genitor, proponer excepciones previas.

Ese mecanismo procesal está encaminado a subsanar los yerros en que pudo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí que, se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Adicionalmente conviene resaltar que, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 32, también podrán proponerse como tales, las de prescripción y cosa juzgada, de tal suerte que, cuando el juez encuentre probada cualquiera de ellas, así lo declarará mediante sentencia anticipada; en caso contrario, se colige que su resolución debe hacerse por auto interlocutorio.

3.3.- SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Es inocultable que, en virtud de la trascendencia que la demanda tiene en la conformación, perfeccionamiento y culminación del proceso, dicha pieza procesal está llamada a guardar determinados requisitos de forma que, en nuestro ordenamiento procesal, se precisan de manera específica y concreta en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Ese grupo de normas condiciona la admisión del libelo introductor, entre otros aspectos, a la determinación de lo que se pretenda, **“expresado con precisión y claridad”**, esto es, a “la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure”¹

En este sentido, por pretensión se entiende, la exigencia de determinada declaración judicial frente a una persona, por lo que, para formularla debe seguirse, como lo indican los principios del derecho procesal, un juicio independiente; sin embargo, nada obsta, para que por razones de economía y celeridad procesales, se puedan tramitar y decidir en una misma causa o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de noviembre de 1983.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

contienda, una pluralidad de pretensiones, de donde se sigue la procedencia de su acumulación.

De allí que, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia patria, se ha entendido por “acumulación de pretensiones”, la unión de varias de éstas en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva).

La acumulación objetiva o agregación de varias pretensiones en una sola demanda, que expresamente autoriza el artículo 25 A del C.P.T.S.S., depende de la voluntad del demandante, porque es éste quien tiende en tal caso a reunir, en la demanda con la cual se inicia el proceso, dos o más pretensiones, con el propósito de que se tramiten conjuntamente y se decidan en sentencia única.

Con todo, no puede perderse de vista que la procedencia de la acumulación no queda al amparo de la absoluta libertad del demandante, pues tal actuación, se encuentra limitada por la incompatibilidad que las distintas súplicas tengan entre sí; siendo esta la razón, por la cual, el citado texto legal, preceptúe que la unión de las pretensiones será viable, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos a saber: i) que el juez sea competente para conocer de todas, ii) que la totalidad de las que se formulen puedan dirimirse bajo un mismo procedimiento y iii) que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado de manera reiterada que:

“...la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento”. Advirtiéndose además que cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria” (Corte Suprema de Justicia. Sala de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

Casación Civil. noviembre 15 de 1983).

Bajo ese contexto, es patente que la acumulación de las pretensiones, no es una prerrogativa discrecional del actor, pues las mismas, deben ajustarse a los postulados establecidos en el mencionado artículo 25 A de la obra procesal en cita.

3.4.- SOBRE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONTRADICTORIO

La excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, encuentra fundamento en las disposiciones previstas en el canon 61 del Código General del Proceso², en virtud del cual, “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...” (Subrayado fuera del texto)

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en señalar que:

“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”³

Bajo ese contexto, puede sostenerse que existe un litisconsorcio necesario cuando la sentencia a dictarse para desatar la litis, debe surtir efectos en relación con todas las personas que intervinieron en los actos o hechos que fundan la acción. Por ello, precisamente, resulta necesaria la vinculación de dichas personas pues, de lo contrario, se violaría el derecho de defensa de quien se ve sujetada con una decisión judicial, sin haber intervenido en el proceso en el que se profirió la misma.

² Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1.971, t. CXXXVIII, Pág. 389, 1^a y 2^a. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

3.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, considera la Sala de Decisión que la determinación impugnada, deberá ser confirmada, pues del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se afinca la demanda, fácilmente se desprende que el libelo interpuesto por **ISMAEL BARRETO** contra **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**, no adolece de una indebida acumulación de pretensiones, ni exige la intervención forzosa de persona distinta a la aquí convocada.

En efecto, con miras a dirimir el primer medio exceptivo propuesto, esto es, el encaminado a demostrar “la ineptitud de la demanda” por anti tecnicismo en la formulación de las peticiones allí contenidas, es del caso señalar que, el hecho que algunas de las súplicas se dirijan a lograr el reconocimiento y pago de indemnizaciones generadas por la pérdida del empleo, no conlleva *per se* a establecer que exista contrariedad o incoherencia frente a aquellas que buscan el reintegro laboral del demandante y su reubicación en un cargo acorde con sus condiciones, pues algunos de dichos pedimentos encuentran pleno respaldo legal, en tanto que otros, no pueden verse de manera aislada o desprevenida, tal y como pasa verse:

Con relación a la solicitud consignada en el numeral 16 de las pretensiones de “condena”, enfilada a obtener el pago de 180 días de salario como consecuencia del despido en estado de incapacidad, es del caso precisar que ella no resulta excluyente con el reintegro deprecado en los numerales 5 a 8 de dicho acápite de la demanda, pues tal pretensión encuentra fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que de manera diáfana consagran que “*...quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren*”.

Se trata, entonces, de la consecuencia indemnizatoria que se genera en virtud de la desvinculación de un empleado disminuido o incapacitado sin autorización del Inspector del Trabajo y que, como tal, no genera exclusión

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

con la pretensión de reubicación, pues no se trata de una situación opcional sino de una consecuencia jurídica concomitante al reintegro del trabajador, por expresa disposición legal.

En similar sentido, deberá dirimirse el reproche efectuado sobre la indemnización por no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues la misma, no surge como consecuencia de la terminación de la relación laboral, ya que puede imponerse en cualquier tiempo, incluso en vigencia del contrato de trabajo y ante el incumplimiento del empleador en su deber de consignar las cesantías en el fondo escogido por el asalariado. De ahí que, el único presupuesto que le es exigible al trabajador para peticionar tal indemnización es la falta de consignación⁴.

La anterior circunstancia lleva a concluir que tanto el reintegro laboral pretendido, como la indemnización por falta de consignación de cesantías no resultan excluyentes, toda vez que pueden ser reclamadas en vigencia de la relación laboral y su procedencia puede ser estudiada en la respectiva sentencia por el juez laboral.

Finalmente, es del caso resaltar, que tampoco puede reprocharse al actor pretender que se declare que el vínculo laboral inicialmente perduró durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 y el 01 de marzo de 2016 y posteriormente el reintegro a su cargo, pues es claro que para que pueda ordenarse una reinstalación en su cargo, se hace necesario acreditar cuándo y por qué motivos el empleado fue inicialmente desvinculado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar en este aspecto la determinación objeto de censura.

De otra parte y con relación al segundo medio exceptivo propuesto, esto es, “*no comprender el libelo introductor a todos los litisconsortes necesarios*”, es del caso señalar que, a juicio del Tribunal, la vinculación de la persona

⁴ Precisamente por ello, la H. Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral, ha referido que el término de prescripción del derecho a la indemnización se cuenta a partir del momento en que se vence el plazo para consignar y no cuando termina la relación laboral, “*Al respecto debe precisarse, que la prescripción no corre de igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día*”. Sentencia del 03 de diciembre de 2019. Radicado 70892

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

jurídica señalada por la empresa convocada, no deviene estrictamente necesaria para tomar una decisión de fondo.

En efecto, cuando se observa que la exposición fáctica y jurídica de la presente acción declarativa, se dirige inequívocamente a que se decrete o declare que quien “realmente” fungió como empleador del actor, durante los extremos temporales indicados en el libelo introductor, fue la sociedad convocada **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**, es claro que no ha lugar a ordenar la vinculación o integración del contradictorio, con otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s), máxime cuando en la demanda no se señala nada sobre la existencia de otras entidades llamadas a fungir como empleadores por tercerización o intermediación. De allí que, sólo resulte **necesario** formular el libelo en contra de quien se endilga y/o pregonara la condición de empleador y de manera **facultativa**, contra quienes hicieron las veces de terceros al interior de dicho vínculo de trabajo.

Por ende, no resulta pertinente citar a otras personas porque, aun cuando hubiesen desplegado conductas propias de un patrono, la responsabilidad de cada uno de los intervenientes es individual, es decir, que pueden demandarse y analizarse por separado, lo que implica, sin más, que no se dan los presupuestos para que exista litisconsorcio necesario, tal y como lo indicó el *a quo*. Se trata, en efecto, de un posible litisconsorcio facultativo, por lo que en este proceso, para la adecuada composición del litigio, ni el demandante, ni el juez, tienen la carga de citación forzosa.

Recuérdese a propósito que es el demandante quien tiene la facultad legal de dirigir su acción contra la persona que estima responsable de asumir el pago de las acreencias laborales y demás prestaciones solicitadas, sin que sea viable para el funcionario de conocimiento modificar dicho extremo, salvo que se trate de un litisconsorcio necesario, caso en el que el Juzgado no sólo tiene la facultad sino la obligación de vincular a quienes se verán atados por la decisión de fondo que deba tomarse, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para ratificar la determinación que por esta senda procesal, se revisa.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.

3.5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas de esta instancia a favor de la demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 14 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**, al pago de costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, artículo 366 del CGP.

TERCERO: FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

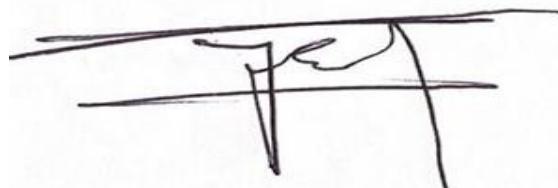
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-003-2018-00476-01
Demandantes: ISMAEL BARRETO
Demandados: PLANTACIONES UNIPALMA S.A.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 505733189001 **2021 00097 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ÉDISON MANUEL MONTES BARRIOS**, en contra de **AGROCOMERCIAL LA PROVIDENCIA S.A.S. “AGROPROVIDENCIA S.A.S.”** y **JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 44 DE 2023

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la demandada AGROPROVIDENCIA S.A.S. en contra del auto proferido el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso ordinario laboral de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

referencia, mediante el cual se rechazó la nulidad propuesta por la referida demandada.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor ÉDISON MANUEL MONTES BARRIOS instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad AGROCOMERCIAL LA PROVIDENCIA SAS “AGROPROVIDENCIA SAS” y del señor JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO, para que mediante sentencia se declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo del 1º de noviembre de 2020 al 17 de agosto de 2021, el que terminó sin justa causa, encontrándose en estado de debilidad manifiesta. Pidió se condene a los accionados a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o uno de mejor naturaleza, a pagarle todas las acreencias laborales reclamadas hasta cuando se efectúe su reintegro, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso.

2.- Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2021, el Juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad AGROPROVIDENCIA SAS, aduciendo que revisado el trámite de notificación realizado por el actor, se advertía que en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, éste remitió vía correo electrónico a la dirección jose.ovctavio57@gmail.com el traslado de la demanda tanto para la persona jurídica AGROPROVIDENCIA SAS, como para la persona natural JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO, quien además fungía como Gerente y Representante legal de la referida sociedad y que vencido el término del traslado, se allegó contestación únicamente por parte de la persona natural, *decisión que no fue recurrida*.

3.- PETICIÓN DE NULIDAD. En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la demandada AGROPROVIDENCIA SAS presentó nulidad por vulneración al debido proceso de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo que el correo de contestación de la demanda había sido enviado a la cuenta electrónica del Despacho

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

el 5 noviembre de 2021, a las 5:00 p.m. y reenviado nuevamente el 6 de noviembre de la misma anualidad, pero desconocía las razones por las cuales el citado correo no se había recibido, ni la causa por la que rebotó, ya que al hacer el reenvío no recibió ningún correo de rechazo, por lo que asumió que la contestación de la demanda había sido recibida a satisfacción por el Juzgado. Que, entonces, la no recepción de la contestación de la demanda, obedeció a la capacidad de recepción de la cuenta del Despacho.

Pidió, consecuencialmente, tener en cuenta la referida contestación de la demanda, pues en ella se hace pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos planteados en la demanda y por medio de la misma la sociedad demandada ejerce sus derechos de contradicción y defensa.

Para resolver la anterior solicitud, el A Quo ordenó oficiar a soporte tecnológico de la Rama Judicial CENDOJ, para que certificara si en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica del Juzgado, j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 5 y 6 de noviembre de 2021 se habían recibido correos electrónicos provenientes de la cuenta dianacarobel2508@gmail.com, y de ser así, que se certificara el ingreso efectivo de los respectivos correos electrónicos.

4.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, con auto proferido el 5 de mayo de 2022, **RECHAZÓ** la nulidad formulada por AGROPROVIDENCIA SAS, por no estar enlistada dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP; que, además, se desvirtuó la afirmación de la demandada sobre la violación al debido proceso, porque la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el correo electrónico que la sociedad demandada afirma haber enviado con la contestación de la demanda, nunca ingresó al buzón electrónico del Despacho.

5.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
AGROPROVIDENCIA SAS. Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pidiendo se revoque

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

y que previo a hacer pronunciamiento sobre la nulidad, se requiriera nuevamente a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura para que certifique si en cada una de las oportunidades que se envió la contestación de la demanda no hubo el ingreso del correo; que en caso de no prosperar la referida solicitud se conceda la apelación.

Señaló que al parecer la Mesa de Ayuda se pronunció sobre la recepción del correo únicamente en una hora determinada, 10:56:09 A.M., como si sólo se hubiese hecho un intento de envío de correo en esa hora puntual, sin tener en cuenta que el escrito de contestación se envió en varias oportunidades, así; el viernes 5 de noviembre a las 5:55 de la mañana, con reenvío a las 6:02 a.m., ambos con rechazo de recibido mediante nota "*Este archivo contiene MALWARE o Software Malicioso*"; que, en vista de ello, comprimió los archivos en un documento ZIP y envió nuevamente la contestación con las pruebas adjuntas a las 7:43 del mismo 5 de noviembre de 2021, correo sobre el cual no volvió a recibir ningún rechazo, asumiendo que había sido recibido a satisfacción por parte de la cuenta de correo del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El A Quo rechazó por extemporánea la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

6.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

6.1.- EL DEMANDANTE formuló alegatos solicitando se deniegue la apelación, puesto que la sociedad demandada trata de inducir en error tanto a la primera como a la segunda instancia, al no haber radicado oportunamente la contestación.

6.2.- Los demandados **AGROPROVIDENCIA SAS y JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 2021 00097 01
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

Se determinará, ¿si el Juez de primer grado acertó o no, al rechazar la nulidad presentada por la sociedad demandada AGROPROVIDENCIA SAS, y por ende, si tal decisión debe confirmarse o revocarse?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, **se confirmará** la decisión apelada, en cuanto rechazó la nulidad propuesta por la demandada AGROPROVIDENCIA SAS, por las razones que pasan a exponerse:

- La sociedad recurrente AGROPROVIDENCIA SAS, adujo la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por vulneración al debido proceso, ya que el Juzgado le tuvo por no contestada la demanda, sin tener en cuenta que la referida contestación fue remitida por correo electrónico, y el hecho de su no recibo, obedeció a la capacidad de recepción de la cuenta del Despacho.
- El ordenamiento procesal laboral nada prevé sobre las nulidades procesales, debiéndose acudir, entonces, a las disposiciones normativas civiles que regulan la materia, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
- El artículo 133 del CGP establece de manera específica y taxativa, las causales o vicios procesales que dan lugar a la anulación de un trámite, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 2021 00097 01
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)".* (Negrillas fuera de texto).

- Al tratar el tema de las nulidades procesales, la Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, dijo:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

...

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

- La Corte Constitucional, a pesar de reconocer la taxatividad de las causales de nulidad contenidas en el CGP, **ha admitido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 2021 00097 01
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

que opera de pleno derecho y se configura cuando la prueba ha sido obtenida e incorporada al trámite respectivo con violación del debido proceso, o con desconocimiento del procedimiento establecido para la aportación, decreto, práctica y contradicción de la prueba (artículo 29 de la Constitución Nacional), tal como lo reseñó en la Sentencia C-491 de 1995.

- A su vez, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL2206-2022 Radicación No. 81069 del 24 de mayo de 2022, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sobre esta nulidad, señaló:

“Ahora bien, en cuanto el demandante manifiesta que la sentencia cuya nulidad pretende vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, debe recordarse que esta norma se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio. En ese sentido, esta sala ya se manifestó en relación con este punto, en la providencia CSJ AL5214-2021, según estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

...Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 2021 00097 01
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

En vista de esa transcripción, debe rechazarse la solicitud de nulidad presentada por la demandante, no solo porque no se configuró ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, sino también porque los hechos en que se fundamenta no encuadran en el motivo de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP".

- Para la Sala, en el asunto bajo examen, los argumentos en que la sociedad demandada recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, no son de recibo, por lo siguiente:
 - ✓ Lo primero a señalar, es que la nulidad excepcional del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia no aplica en este caso, porque los motivos aducidos por la recurrente, nada tienen que ver con la práctica o incorporación de una prueba al proceso, que se hubiere obtenido con violación del debido proceso,
 - ✓ La demandada AGROPROVIDENCIA SAS no invocó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, tal como lo precisó el A Quo, y aún, si en gracia de discusión, se entendiera que la situación alegada por la recurrente se enmarca dentro de la causal taxativa de nulidad procesal del numeral 5 del referido artículo 133 del CGP, "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" (subrayado fuera de texto), atendiendo a que la contestación de la demanda constituye oportunidad para que la parte demandada solicite la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, tampoco habría lugar a su declaratoria, (i) por no haber tenido ocurrencia la nulidad; y (ii) porque de haber existido, estaría

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

saneada al tenor del numeral 1°, artículo 136 del CGP¹, como se desprende de estas apreciaciones:

- Revisado el expediente se observa que la demandada AGROPROVIDENCIA SAS remitió correos electrónicos para la contestación de la demanda, desde el email dianacarobel2508@gmail.com, a la dirección electrónica del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 5 de noviembre de 2021 a las 5:55 a.m., con reenvío a las 6:02 a.m., siendo devueltos automáticamente por el servidor bajo la anotación “Your message to j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered”, “A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message”, “Este archivo contiene MALWARE o Software Malicioso”, traducidas las notas en inglés como: Su mensaje a j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co no pudo ser entregado, Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicia.gov.co ha bloqueado su mensaje, Este archivo contiene MALWARE o Software malicioso. Posteriormente el mismo 5 de noviembre de 2021 a hora de las 7:43 a.m., la demandada de nuevo envió el correo de contestación de la demanda, según se evidencia en la copia allegada por la misma, sin que la fotocopia del pantallazo referenciado allegada, permita establecer si dicho correo fue entregado o no a su destinatario, y tampoco tiene acuse de recibido por parte del Juzgado. Los dos primeros correos, registran 3 datos adjuntos (PRUEBAS AGP.7z **19192K**, AGROPROVIDENCIA – Contestación Proceso Ordinario Laboral

¹ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 2021 00097 01
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

EDISON MANUEL MONTES.pdf 352K y PODER AGROCOMERCIAL.pdf) 586K); y tercer correo registra 3 datos adjuntos (audio llamada trabajador incumplimiento montar potro.m4a 338K; PODER AGROCOMERCIAL.pdf) 586K y PRUEBAS AGP.7z 19192K).

- Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2021, el Juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad AGROPROVIDENCIA SAS, por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a los dos demandados, estar vencido el término de traslado y haberse allegado únicamente contestación por parte de la persona natural accionada, señor JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO, **decisión notificada por estado electrónico No.49 del 17 de noviembre de 2021, sin que fuera recurrida.**
- Fijada fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, e iniciada esta el día 10 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la sociedad demandada AGROPROVIDENCIA SAS, dijo al Juzgado que desconocía las razones por las cuales había rebotado el correo de contestación de la demanda remitido por la citada sociedad. En vista de ello, el Juzgado verificó la cuenta electrónica del Despacho, dejando constancia que en ella no se encontraba ningún correo electrónico que diera cuenta de ello, por lo que no había necesidad de tomar ninguna medida de saneamiento al respecto. La apoderada de la sociedad en mención, envió otra vez el correo de contestación, en la audiencia, obteniendo la misma nota de rechazo; adicionalmente, presentó el incidente de nulidad que dio origen a este trámite de segunda instancia, referido en los Antecedentes.
- Atendiendo solicitud oficiosa efectuada por el Juzgado, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, expidió certificación en la cual indicó que realizada la verificación el día 16 de marzo de 2022, sobre la trazabilidad del mensaje requerido, enviado desde la cuenta dianacarobel2508@gmail.com, con el asunto CONTESTACIÓN DEMANDA y con destinatario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y efectuada la correspondiente validación, se confirmó que el mensaje descrito de fecha y hora 11/05/21 hora 10:56:09 AM, “NO” fue entregado al servidor del correo de destino; advirtió que a la hora registrada debían restársele 5 horas, por diferencia con el servidor, lo que quiere decir, que hizo alusión expresa al mensaje remitido el día 11/05/21 a las 5:56:09 am.

- La solicitud de nulidad fue rechazada por el Juzgado, mediante el auto recurrido, calendado el 5 de mayo de 2022, por las razones explicitadas en el acápite de los Antecedentes.
- En cuanto a la petición elevada por la sociedad AGROPROVIDENCIA SAS, al recurrir, de volver a oficiar a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, para que ampliara la certificación expedida, se torna innecesaria para la decisión de la nulidad en esta instancia, (i) porque la misma apoderada aportó las constancias de la no entrega o rebote de los correos que envió el día 5 de noviembre de 2021 a las horas de las 5:55 a.m., con reenvío a las 6:02 a.m.; y si bien, respecto del pantallazo del correo enviado ese día, a la hora de las 7:43 a.m., no se puede apreciar si fue entregado o no a su destinatario, y si tuvo acuse o no de recibido por parte del Juzgado, el citado Despacho corroboró en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que en su cuenta electrónica no había entrado ninguno de los a-mails señalados, hecho ratificado con el ensayo que allí hizo nuevamente la apoderada de AGROPROVIDENCIA SAS, obteniendo la misma nota de rechazo del 5 de noviembre de 2021, de <“Su mensaje a j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co no pudo ser entregado, Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicia.gov.co ha bloqueado su mensaje, Este archivo contiene MALWARE o Software malicioso.”; (ii) porque al revisar los dos primeros correos, con comprobada nota de rechazo, estos contienen como datos adjuntos: PRUEBAS AGP.7z **19192K**, AGROPROVIDENCIA – Contestación Proceso Ordinario Laboral EDISON MANUEL MONTES.pdf **352K** y PODER AGROCOMERCIAL.pdf) **586K**; mientras que el tercer correo, del que la apoderada afirma

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

haber confiado en su recibido, puede apreciarse que también tiene 3 datos adjuntos: audio llamada trabajador incumplimiento montar potro.m4a **338K**; PODER AGROCOMERCIAL.pdf) **586K** y PRUEBAS AGP.7z **19192K**, sin que ninguno de estos corresponda al de AGROPROVIDENCIA – Contestación Proceso Ordinario Laboral EDISON MANUEL MONTES.pdf **352K**, lo cual puede verificarse al revisar el peso y nombre de los archivos anteriores, con los de este último mensaje electrónico, lo que indica, sin duda alguna, que el archivo de contestación no se adjuntó en dicho mensaje electrónico; (iii) porque la apelante, al evidenciar que los dos (2) primeros correos fueron devueltos con nota de rechazo por contener un presunto archivo MALWARE o Software Malicioso, y no contar con acuse de recibido del Juzgado, de modo que no podía tener certeza sobre la entrega del correo, debió verificar su recibido con el Juzgado, dentro del término de traslado, bien fuera de manera telefónica o personal, para garantizar así la presentación de la contestación virtual de la demanda que intentó remitir sin resultados positivos, o en su defecto, su radicación directa ante el Juzgado, lo que pudo hacer, pues para dicha época los Juzgados habían retornado a la atención presencial, luego de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia Covid19; (iv) porque aún en el evento de haberse acreditado la configuración de la referida causal de nulidad, la que según lo indicado no tuvo ocurrencia, esta habría quedado saneada, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, antes referenciado, por no haberse alegado oportunamente por la afectada AGROPROVIDENCIA SAS, mediante la interposición de recursos en contra del auto proferido el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el A quo tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha empresa, ante la no presentación de escrito de contestación por parte de la misma, nulidad que tan solo vino a invocarse en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, iniciada el día 10 de marzo de 2022, cuando según viene visto, la presunta nulidad estaba saneada.

- Por lo indicado, se confirmará el rechazo de la nulidad efectuado por el Juez de primer grado, en la providencia recurrida.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Se condenará** a la demandada AGROPROVIDENCIA SAS al pago de las costas de segunda instancia, a favor del demandante, por haber resultado vencido en el recurso, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada AGROCOMERCIAL LA PROVIDENCIA SAS “AGROPROVIDENCIA SAS” al pago de las costas de esta instancia, a favor del demandante ÉDISON MANUEL MONTES BARRIOS, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **FÍJANSE** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (**\$1'160.000**).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189001 **2021 00097 01**
Demandante: Édison Manuel Montes Barrios
Demandados: Agroprovidencia SAS Y Otro
Sentido decisión: Confirma decisión

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-001-**2014-00179-02**
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el demandante **VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA**, contra el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 07 de abril de 2014, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA**, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se condenara a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) accionada, a reliquidar la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

pensión de jubilación que le fue otorgada, atendiendo los factores y/o beneficios económicos previstos en el decreto 758 de 1990 y la ley 445 de 1998 respectivamente, junto con el pago de las mesadas debidamente reajustadas e indexadas, además de los gastos generados al interior del proceso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 25 de septiembre de 2017, el *a-quo* accedió parcialmente a las súplicas impetradas, determinación que fue modificada por esta Colegiatura, en fallo adiado 14 de julio de 2020, en el sentido de adecuar el monto de las condenas impuestas, tras precisar que el valor de la primera mesada pensional, ascendió a la suma \$2'248.411 y que como consecuencia, la diferencia de las mesadas causadas, calculadas a 30 de junio de 2020, correspondía a la cantidad de \$439'515.898,58 M/cte.

.- En firme la anterior determinación, la secretaría del juzgado de origen, procedió a realizar la respectiva liquidación de costas; actuación que mediante el proveído materia de censura, proferido el día 16 de abril de 2021, fue aprobada por el *a-quo*, en la suma de \$5'000.000 M/cte¹.

.- Inconforme con dicha determinación, alegando en síntesis, que la estimación de agencias en derecho causadas durante el devenir de la primera instancia, debía ser reconsiderada e incrementada, como quiera que el monto reconocido por el *a-quo*, no se acompañaba a la cuantía de las pretensiones invocadas, ni mucho menos a la óptima labor desarrollada, el mandatario judicial de la parte actora interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación, medio de impugnación que también se enfiló a resaltar que no se incluyó el valor de los honorarios del perito, que ascendieron a \$500.000 M/cte., como tampoco, las agencias en derecho que en su sentir, se causaron durante el devenir del recurso de apelación incoado contra el fallo.

.- Tras accederse parcialmente a las peticiones formuladas², se concedió la alzada incoada de manera subsidiaria, en proveído adiado 26 de mayo de

¹ Liquidación de costas, en donde únicamente se incluyó el valor de las agencias en derecho impuestas por las actuaciones surtidas en primera instancia, equivalentes a \$5'000.000 M/cte.

² En la medida que únicamente se aumentó el valor de las agencias en derecho a la suma de \$19'740.636 M/cte.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

2021.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso, deprecando la revocatoria de la providencia en los puntos allí señalados.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso³, para la resolución de la controversia, se procede a plantear los siguientes problemas jurídicos:

- . ¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas, en la suma de \$19.740.636 M/cte., a título de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir de la primera instancia?
- . ¿Es procedente incluir dentro de la aludida liquidación, los honorarios del perito, cuyo pago fue efectuado por el extremo activo?
- . ¿Hay lugar, a adicionar la aludida actuación judicial, con miras a fijar agencias en derecho por las actuaciones surtidas durante el recurso de apelación del fallo que dirimió la presente controversia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna,

³ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio⁴.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquél.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁵.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces, que la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: “El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

al momento en que se profiera la decisión⁶, esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de donde emerge diáfano, que en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso 3º del literal II Laboral, del artículo 6º del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Subrayado fuera del texto).

En ese marco de condiciones, y de atender la cuantía y las demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la asignación de las agencias en derecho, por las actuaciones surtidas durante el devenir de la primera instancia, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quó*, ciertamente no se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado acuerdo, para imponer tales estipendios; pues de contrastar la suma de las pretensiones reconocidas por esta Colegiatura (\$493'515.898 M/cte.)⁷, frente al monto de las agencias fijado por el fallador de primer grado (\$19'740.636 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 4% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, imponiéndose en consecuencia, modificar la determinación objeto de censura.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó un medio o una regla aplicable a situaciones como la antes advertida, se impone el prudente juicio y cálculo moderado del juzgador calificar conforme a las advertencias que hace el numeral 3º del artículo 366 del régimen de enjuiciamiento civil;

⁶ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

⁷ Cantidad señalada en el literal b) del fallo proferido el 14 de julio de 2020, mediante el cual, se dispuso: “B.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar establecer que las diferencias pensionales retroactivas, calculadas a 30 de junio de 2020 ascienden la suma de \$493.515.898.58”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

medidas que esta Corporación encuentra acordes en el presente caso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo; estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho, sobre el diez por ciento (10%) de las sumas reconocidas en el fallo definitorio de la segunda instancia, que asciende a \$49.351.590 M/cte, monto al que deberá adicionarse el valor de los honorarios del perito, cuya satisfacción se encuentra acreditada con la constancia y/o recibo de pago expedido por el aludido auxiliar de la justicia a favor del extremo activo⁸.

De otra parte, es del caso precisar que para el momento en que se dirimió el recurso de apelación en contra del fallo definitorio de la presente causa, esta corporación, fue diáfana en establecer que no había lugar a imponer costas de esta instancia, razón por la cual, no es procedente adicionar y/o aumentar el valor de las costas del proceso, por dicho concepto.

Bajo ese contexto, se impone aprobar la liquidación de costas en la suma de \$49'851.590 M/cte., que corresponde a la sumatoria del valor de las agencias en derecho que a través de este proveído se modifica, junto con el valor de las demás expensas del proceso.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 16 de abril de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$49'351.590 M/cte.

⁸ Que ascienden a la suma de \$500.000 M/cte.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2014-00179-02
Demandantes: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandados: COLPENSIONES

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$49'851.590 M/cte., conforme a las consideraciones expresadas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

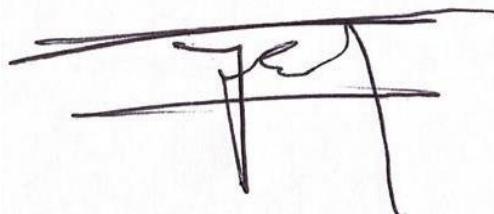
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO